Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 1> s/ Sucesión ab-intestato (Expte N° 1627/2024)” (Expte. N° 138/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1627/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 abril de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *“Declararme incompetente para entender en la presente causa”.*

Se agravian los apelantes por entender que el art. 2336 CCyC se trata de una norma procesal territorial en materia patrimonial, y por tanto susceptible de prórroga por acuerdo de partes, como lo establece el art. 1 del CPCC.

Dice que el *a quo* expresa que no existe certeza sobre la inexistencia de otros herederos, por lo que resalta que la norma de fondo no exige certeza ni prueba algún respecto estos extremos.

Asimismo, alega que la competencia corresponde a la del centro de vida del causante, a fin de asegurar la intervención que pudiera surgir de acreedores como también puede autorizar la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires, y oficiar al x. de la misma jurisdicción.

Alega que forzar el trámite en una jurisdicción alejada, con herederos que ya han comparecido de forma unánime, sólo implica dilaciones, mayores costos y obstáculos innecesarios, violando los principios de celeridad, simplicidad y cercanía al bien que informa el proceso sucesorio.

Aduce que el fallo prescinde infundadamente del dictamen fiscal, el cual constituye un acto relevante en la etapa preliminar y se pronuncia de forma clara a favor de la competencia del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn.

Recuerda que los tres herederos presentados han comparecido de forma voluntaria solicitando la tramitación del sucesorio en Puerto Madryn, como así también que el único inmueble integrante del acervo sucesorio se encuentra en esta Ciudad, lo que torna absolutamente razonable que el proceso se tramite en esta jurisdicción.

II. No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente. En consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones, pues las normas de competencia son de orden público y por lo tanto indisponibles, por lo que no puede desconocerse la obligatoriedad de sus disposiciones.

Adviértase que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto salvaguardar los derechos de terceros y acreedores del causante, obviamente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar del último domicilio del mismo.

El art. 2336 CCyC determina que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, que es el que figura en el acta de defunción siempre y cuando coincida con el lugar de fallecimiento o se encuentre próximo al mismo, establece un principio general en la materia

A todo evento cabe aclarar que el dato allí sentado puede desvirtuarse mediante prueba en contrario.

En el caso, la partida de defunción indica que el domicilio de la causante se encontraba en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Tal extremo fue desvirtuado en forma taxativa por la declaración testimonial del Sr. <Persona 2>, mediante la que se demostró en forma categórica que el domicilio de la Sra. <Persona 1> estaba situado en Puerto Madryn.

En tal sentido, aunando la presencia de una prueba contundente como es el alusivo testimonio, como así también el acuerdo unánime de los herederos para que el trámite del sucesorio se realice en esta jurisdicción, a lo que se suma la ubicación del acervo hereditario, resultan un elemento determinante para dirimir la competencia jurisdiccional aplicable al caso.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja impetrada y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 14 abril de 2025 en todo lo que ha sido materia de agravio, remitir las actuaciones al Juzgado de grado a fin que su titular reasuma la competencia y ordenar que continúen las actuaciones según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 10 abril de 2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DIPONER** que el Sr. Juez de grado reasuma la competencia y, consecuentemente, **ORDENAR** que continúen las actuaciones según su estado.
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo n° /25 SIC.